

Aportaciones de IGUALIS a la Consulta Pública previa del Anteproyecto de Ley de Acción Concertada para la prestación a las personas de servicios en el ámbito social y sanitario.

D. Daniel-Aníbal García Diego en calidad de presidente de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE ASOCIACIONES DE INICIATIVA SOCIAL- IGUALIS - con NIF G70812409 y domicilio en Calle general Diaz Porlier 39, 28001 de Madrid.

MANIFIESTA: Que habiendo tenido conocimiento de la Consulta Publica Previa para elaborar el Anteproyecto de Ley de Acción Concertada para la prestación a las personas de servicios en el ámbito social y sanitario, procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primera. - Entendemos que la colaboración público-privada en la provisión de servicios sociales puede articularse mediante diferentes fórmulas e instrumentos jurídicos.

En este sentido, la Directiva Europea sobre Contratación Pública 2014/24/UE especifica que existen determinados servicios relacionados con la atención a las personas que, por sus características, pueden ser desarrollados al margen de la contratación pública, al recoger que: los Estados miembros siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos los servicios a las personas (sociales, sanitarios, educativos, etc.) u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos. Igualmente, esta precisión se encuentra en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como, acertadamente, contempla el artículo 2 de la vigente Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, sobre la prestación de servicios a las personas, *las Administraciones públicas competentes podrán gestionar la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario de las siguientes formas:*

- a) *Mediante gestión directa o con medios propios.*
- b) *Mediante gestión indirecta con arreglo a alguna de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.*
- c) *Mediante acuerdos de acción concertada con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro mediante gestión directa o con medios propios.*

Es decir, entendemos que la acción concertada debe quedar limitada a las entidades públicas o a entidades privadas sin ánimo de lucro.

Posición que ha sido ratificada por el TJUE en el Auto dictado el 31 de marzo de 2023 en el asunto C-676/20, que en su considerando (50): [...] *el recurso exclusivo a las entidades privadas sin ánimo de lucro para garantizar la prestación de los servicios sociales y sanitarios que pueden ser objeto de un acuerdo de acción concertada parece estar motivado tanto por los principios de universalidad y de solidaridad, propios de un sistema de asistencia social, como por razones de eficiencia económica y de adecuación, toda vez que permite que esos servicios de interés general sean prestados en condiciones de equilibrio económico en el orden presupuestario, por entidades constituidas esencialmente para servir al interés general y cuyas decisiones no se guían, como señala el Gobierno español, por consideraciones puramente comerciales*". En definitiva, y como afirma el Auto referido, los artículos de la Directiva: [...] no se oponen a una normativa nacional que reserva a las entidades sin ánimo de lucro la facultad de celebrar, con observancia de los principios de publicidad, de competencia y de transparencia, acuerdos en virtud de los cuales esas entidades prestan servicios sociales o sanitarios de interés general, a cambio del reembolso de los costes que soportan [...]

Ello, no obstante, no limita la colaboración público-privada a otras entidades con ánimo de lucro ya que podrían utilizarse otras fórmulas diferentes a la acción concertada, bien desde el momento inicial o en el supuesto de que en un acuerdo de acción concertada con entidades privadas sin ánimo de lucro no existan entidades privadas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos exigidos.

Entendemos, igualmente, que la eficiencia presupuestaria vendría determinada claramente por la ausencia de "beneficio industrial".

Segunda. - Consideramos necesario que la futura Ley de Acción Concertada en el ámbito social y sanitario, refuerce sus previsiones, en cuanto a publicidad, para respetar escrupulosamente el principio de transparencia, tal como se precisa en el artículo 75 de la Directiva Europea 2014/24/UE.

Tercera. - Valoramos positivamente el objetivo que se pretende con esta nueva Ley de priorizar, en todo caso, la calidad asistencial y la consecución de objetivos sociales.

Cuarta. - Estos servicios de interés general, como acertadamente señala también el Auto del TJUE, deben ser prestados en condiciones de equilibrio económico en el orden presupuestario. El precio, por tanto, ha de estar vinculado al coste real del servicio, de un servicio de calidad, compensándolo. Con base en este criterio, es necesario que la futura Ley de Acción Concertada contemple

la revisión de precios anual en función del IPC e incrementos de costes salariales derivados de normativa o de negociación colectiva. En este sentido, como ejemplo de regulación, la normativa de Cantabria y Extremadura. Y la propia previsión del artículo 7.4 del DECRETO 100/2024, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la acción concertada en materia de prestación de servicios sociales en Aragón: *Los importes de los módulos económicos correspondientes a cada prestación susceptible de acción concertada se revisarán anualmente, a partir del intercambio de información con las entidades concesionarias respecto a la evolución de la prestación de los servicios concertados, a fin de asegurar el cumplimiento de la indemnidad patrimonial de dichas entidades.*

Quinta. - Consideramos necesario que se prevea la posibilidad de ampliar el concierto durante su vigencia para atender necesidades imprevistas de atención, adecuando así el concierto a la demanda real de beneficiarios con necesidades de atención social o sanitaria.

2 de julio de 2024